
**REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL.
CATAMARCA, 27 DE AGOSTO DE 1975.
BOLETIN OFICIAL N° 80, 07 DE OCTUBRE DE 1975.**

ARTICULO 1.- Declárase de interés Provincial el Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, primordial para el desarrollo Socio-Económico de la Provincia y esencial para garantizar su efectiva liberación económica.

Su promoción se instituye mediante la presente Ley, el Decreto Reglamentario General y los Decretos especiales, que el Poder Ejecutivo dicte en consecuencia.

Las Empresas pertenecientes a personas físicas o de existencia ideal, que reúnan las especificaciones definitivas en el Artículo 5, quedan comprendidas en la calificación de interés provincial.

**CAPITULO I
OBJETIVOS**

ARTICULO 2.- Institúyese por la Presente Ley el Régimen destinado a promover y estimular la actividad industrial en el territorio de la Provincia, facilitando la radicación de nuevas plantas fabriles y el crecimiento, diversificación, perfeccionamiento y modernización de las existentes como medios destinados a impulsar y fomentar el desarrollo económico-social y la consolidación de la industria de propiedad nacional en un contexto armónico y complementario con las respectivas disposiciones legales de la Nación.

ARTICULO 3.- A los fines señalados, considérase como objetivos fundamentales, que servirán de pautas para el otorgamiento de los pertinentes beneficios:

a) Aprovechar eficientemente los recursos naturales (actuales y potenciales), humanos, científicos y/o tecnológicos, dentro del marco de la planificación regional, provincial y/o nacional para cada ciclo de la economía.

b) Lograr la plena ocupación de la población económicamente activa, evitando las migraciones internas y extra provinciales, hacia zonas que actualmente presentan mayor concentración demográfica y mejores niveles de vida.

c) Tender a un desarrollo gradual y armónico del sector productivo de la industria, con efecto multiplicador en la economía provincial y regional.

d) Alcanzar la industrialización provincial, mediante la racional diversificación y localización de las unidades productivas, con el fin de obtener adecuados desarrollos socio-económicos zonales dentro del territorio provincial.

e) Obtener una alta tasa de crecimiento de la producción industrial.

f) Incrementar la contribución del sector manufacturero al producto bruto provincial.

g) Lograr niveles adecuados de tecnología en todas las ramas de la producción y coadyuvar al estacionamiento y/o desarrollo de la tecnología nacional.

h) Asegurar condiciones de vidas dignas y adecuadas al personal empleado a las empresas respectivas.

i) Propender que los recursos naturales provinciales, alcancen un total y más eficiente industrialización y sus zonas de origen.

j) Preservar al medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que pueden verse sometidas las personas y los recursos naturales por la actividad industrial.

k) Mejorar el nivel de capacitación técnica del personal de las empresas respectivas, de manera tal que asegure un crecimiento en los ingresos reales basado en mayores aptitudes, habilidades, destreza y/o productividad.

l) Estimular las actividades o sectores que contribuyen a abastecer la demanda interna provincial y/o regional, a sustituir importaciones y desarrollar exportaciones de productos industrializados con un alto valor agregado.



m) Reservar la promoción industrial únicamente para las Empresas pertenecientes a personas físicas domiciliadas en el país o personas de existencia ideal de capital mayoritario nacional.

ARTICULO 4.- Podrán ser beneficiarios del régimen de promoción exclusivamente las empresas de capital nacional que desarrollen o propongan desarrollar actividades industriales dentro del territorio provincial.

Los titulares de las empresas podrán ser:

a) Personas físicas domiciliadas en el país conforme con el Artículo 8 del Código Civil.

b) Personas jurídicas de derecho privado y público, constituidas en el país conforme a sus leyes, que tengan domicilio y asiento de sus actividades en territorio de la Provincia de Catamarca y cuya dirección y fiscalización sean ejercidas por personas domiciliadas en el país en los términos del Artículo 8 del Código Civil, siempre que no existan en sus estatutos disposiciones que limiten el derecho de sus integrantes a una expresión menor de la que les corresponda por el verdadero capital aportado y que la propiedad de dicho capital se identifique nominalmente.

Entiéndese por Empresas de Capital Nacional, las que encuadren en la definición señalada por el Artículo 2 Inciso c) de la Ley Nacional N° 20.557.

CAPITULO I BENEFICIARIOS DEFINICIONES

ARTICULO 5.- A los efectos de esta Ley, se entiende por actividad industrial a la que, por aplicación de procedimiento físicos, químicos, mecánicos, o como consecuencia de operaciones de extracción, manipuleo, adición, desagregación, mezcla, combinación u otras derivados y/o residuos de forma, consistencia, derivados y/o residuos de forma, consecuencia, aspecto o utilización distinta de los elementos consecutivos o que permitan su utilización como sustitutos de sus materias primas y/o elementos básicos. Extiéndese el calificativo de industriales, a aquellas actividades productoras de servicios que, a juicio de la Autoridad de Aplicación se ajusten a los objetivos básicos señalados en el Artículo 3 y cumplan los requisitos que se fijen en el Decreto Reglamentario.

ARTICULO 6.- Entiéndese por Establecimiento Industrial a la Unidad orgánica de bienes muebles e inmuebles utilizados directa o indirectamente en una actividad industrial, se incluye en este concepto los inmuebles cuya adquisición, construcción y/o reconstrucción sean complementarias, necesarias y/o auxiliares (incluyendo vivienda del personal necesario) de acuerdo con los requisitos que fije el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III PLANES

ARTICULO 7.- El Poder Ejecutivo establecerá un Plan Anual de Desarrollo Industrial fijando las prioridades provinciales en el orden sectorial y regional a propuesta de la autoridad de aplicación con informe fundado del Consejo de Promoción Industrial.

ARTICULO 8.- A los efectos de las prioridades para los beneficios de esta Ley, los planes de desarrollo industrial se ajustarán a las siguientes bases generales:

a) Zonas de radicación e influencia: La Provincia se dividirá en dos zonas:

1°. Areas que el Poder Ejecutivo declare de especial promoción.

2°. Zonas Industriales creadas o promovidas especialmente por el Poder Ejecutivo.

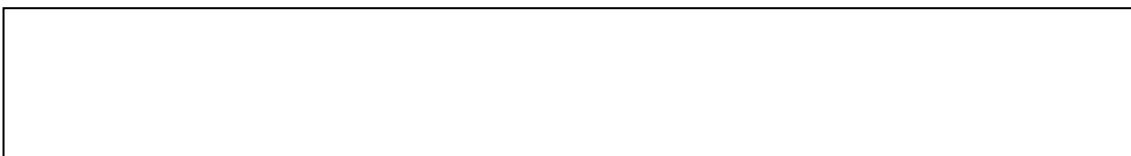
b) Tipos de producción obtenidas: La actividad industrial se clasificará, según se obtenga:

1°. Productos de demanda final.

2°. Productos de demanda intermedia.

c) Actividades comprendidas: Podrán ser objeto de Promoción:

1°. Los Establecimientos industriales nuevos.



2°. Los Establecimientos industriales existentes que incrementen su capacidad de producción en una proporción no inferior a la tercera parte que tuviera a la fecha de acogimiento de esta Ley, aumenten el capital invertido, diversifiquen la producción elaborando productos nuevos o mejoren los procesos técnicos a la calidad de los productos, de conformidad con los índices y normas que establezcan en la reglamentación.

3°. Los Establecimientos que se encuentren en períodos de instalación o experimentación a la fecha de promulgación de esta Ley y que aún no hayan comenzado su producción.

d) Origen de las materias primas: Se tendrá en cuenta el origen de las materias primas y demás insumos, según fueran de la Provincia, Nacionales o Extranjeras.

CAPITULO IV AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 9.- La Autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Economía por intermedio de la Subsecretaría de Minería e Industria, la que podrá requerir el asesoramiento de cualquier repartición u oficina técnica de la Provincia o de la Nación, siendo obligatoria la colaboración para las primeras.

ARTICULO 10.- LA AUTORIDAD DE APLICACION contará con el asesoramiento de un CONSEJO DE PROMOCION INDUSTRIAL.

ARTICULO 11.- Serán funciones del Consejo de PROMOCION INDUSTRIAL:

1) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en la elaboración de los diagnósticos previos de situación, perspectivas y problemas de la o actividades y/o productos de ser promovidos y en la de los Decretos Reglamentarios, especiales, regionales y sectoriales.

2) Podrán indicar los productos cuya promoción se considera de especial interés, o aquellos cuya promoción debe cesar o limitarse; proponer la acciones conducentes a la consolidación y aumento de tamaño de las plantas industriales ya instaladas para mejorar su eficiencia y capacidad; proponer las medidas necesarias para asegurar un plan de activación y reactivación industrial, proponer medidas de protección a la producción local y/o regional; establecerá la capacidad de industria instalada.

3) Asesorar a la autoridad de aplicación con relación a las presentaciones que se refieren a los regímenes instituidos por esta Ley.

4) Aconsejar por acta fundada la aprobación o el rechazo de los proyectos específicos.

5) Asesorar en la elaboración del Plan de Desarrollo Industrial Provincial, incluyendo los Planes de Infraestructura.

6) Colaborar en el cumplimiento de gestiones establecidas en el inciso f) del Artículo 3.

7) Propiciar gestiones tendientes al establecimiento de Industrias en el territorio de la Provincia y colaborar en las gestiones que con la misma finalidad realice la Subsecretaría de Minería e Industria.

8) Aconsejar por acta fundada la aprobación o el rechazo de las transferencias de inmuebles del dominio privado provincial o de propiedad fiscal de acuerdo al Artículo 18.

9) Asesorar y participar, con opinión fundada, con referencia a la participación del Estado Provincial en la Capital de las Empresas promocionadas, mediante la formación ampliación del capital de empresas estatales o mixtas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22, y participar, emitiendo opinión fundada en la preparación de los estatutos de la sociedad, que deberán ser aprobados por Ley Especial.

10) Analizar con la Autoridad de Aplicación los requerimientos legales, técnicos, económicos o financieros, que correspondan a las medidas promocionales indicadas en las consultas previas de factibilidad, y determinarán:

a) La factibilidad, autorizando a presentar a la empresa el proyecto definitivo conforme a la información contenida en la consulta.

b) La factibilidad condicionada a las observaciones o requerimientos pertinentes para el caso específico, las que deberán ser contempladas en el proyecto definitivo.

c) La no factibilidad de la promoción en base a la información acompañada.



LEY N° 2968

El consejo de promoción industrial deberá evacuar las consultas que se le hiciese por parte de la autoridad de aplicación, dentro de los sesenta días corridos, a partir de la recepción del requerimiento de consulta.

ARTICULO 12.- El Consejo de Promoción Industrial estará constituido por miembros titulares permanentes, las que deberán ser funcionarios con nivel jerárquico suficiente como para tomar decisiones.

Cada miembro titular tendrá un alterno con sus mismas obligaciones, que lo reemplazará automáticamente en caso de ausencia.

ARTICULO 13.- Serán miembros permanentes del Consejo de Promoción Industrial los siguientes:

a) El Subsecretario de Minería e Industria, quien ejercerá la presidencia del cuerpo con facultades para convocarlo y lo representará, debiendo la reglamentación de la presente Ley explicitar las demás facultades inherentes a su función. El Subsecretario podrá ser reemplazado, en caso de impedimento transitorio, por el Director de Industrias.

b) El Secretario que será designado de entre el personal permanente de la Subsecretaría de Minería e Industria, cuya función consistirá en labrar actas de todas las sesiones del Consejo y atender el despacho administrativo del mismo, debiendo reglamentarse sus funciones conjuntamente con las demás normas de esta Ley.

c) El Subsecretario de Hacienda.

d) El Fiscal de Estado, quién podrá hacerse representar por un abogado del Cuerpo de Asesores de Fiscalía de Estado.

e) El Subsecretario de Salud Pública.

f) Un representante del Banco Catamarca, designado por el Directorio de la Institución.

g) Un representante del Banco Nacional de Desarrollo, que éste designará si acepta colaborar en la integración del Consejo.

h) Un representante de la Cámara de la Industria adherida a la Federación Económica de Catamarca.

i) Un representante de la Confederación General del Trabajo, Delegación Regional de Catamarca.

Será facultativo para las entidades mencionadas en los dos últimos incisos integrar el Consejo de Promoción Industrial y todos los miembros de éste ejercerán sus cargos en forma honorífica, sin derecho a percibir remuneración o compensación alguna, en razón de la naturaleza de las funciones.

ARTICULO 14.- La autoridad de aplicación, cuando las características de algún proyecto propuesto lo haga aconsejable, podrá invitar a integrar el Consejo de Promoción Industrial en carácter de miembro transitorio a representantes de Instituciones, Entidades u Organismos Oficiales o no.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, con el mismo carácter, la participación en el Consejo, de representantes de otras asociaciones empresarias y cooperativas.

CAPITULO V INSTRUMENTO DE PROMOCION

ARTICULO 15.- Las empresas que se declaren acogidas al régimen de esta Ley, podrán gozar de los siguientes beneficios y franquicias:

a) Exenciones impositivas.

b) Adquisición de Inmuebles del dominio privado de la Provincia, en condiciones de fomento.

c) Concesión de créditos en condiciones de fomento y/u otorgamiento de garantías o avales y/o apoyo oficial para los mismos fines.

d) Participación del Estado Provincial en la Capital de las Empresas y/o actividad promocionada.

e) Gestión de la Provincia para la provisión de energía eléctrica y la fijación de tarifas diferenciales.



f) Apoyo y participación estatal, a través de los Organismos que designe el Poder Ejecutivo, en la gestión de exenciones y otras franquicias impositivas, medidas de promoción o amparo de derechos aduaneros a las maquinarias, equipos e instrumental de procedencia extranjera u otros incentivos en el orden nacional o municipal.

g) Construcción de vías de comunicación y/u otras obras de infraestructura y equipamiento social o cooperación del Estado Provincial para tales fines.

h) Asistencia y asesoramiento técnicos gratuitos (estudios, cursos de capacitación, información especial, etc.).

i) Preferencias en las adjudicaciones de licitaciones que efectúe la Provincia, dentro del régimen de adjudicaciones y contrataciones vigentes o que se establezca en el futuro.

CAPITULO VI ALCANCE DE BENEFICIOS

ARTICULO 16.- A los fines de gozar de los beneficios mencionados en el Artículo 15, las empresas que proyecten realizar las actividades promovidas por la presente Ley, tanto en establecimientos industriales nuevos, como por ampliación de los existentes, deberán solicitar los mismos ante la Autoridad de Aplicación cumplimentando las obligaciones y formalidades que establezca la Reglamentación.

ARTICULO 17.- Las empresas que se declaren incorporadas al régimen de la presente Ley, podrán ser eximidas del pago total o parcial de los impuestos provinciales existentes o a crearse, no así de las tasas retributivas de servicios, por un término de hasta quince años. La reglamentación establecerá las escalas proporcionales de desgravación, duración gradual de la eximición impositiva y la forma de aplicación de este beneficio.

ARTICULO 18.- Las transferencias de inmuebles del dominio privado o de la Provincia, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, podrán efectuarse a favor de las empresas beneficiarias previo dictamen de Fiscalía de Estado, mediante Ley y en alguna de las siguientes formas:

a) Los inmuebles de propiedad de la Provincia mediante venta directa por el precio que fije el Poder Ejecutivo con participación del Tribunal de Evaluación instituido por la Ley de expropiación; podrá otorgarse plazos para el pago del precio con el interés que establezca la reglamentación de la presente Ley.

b) Los inmuebles de propiedad privada serán objeto de expropiación, cuya utilidad pública declararse por Ley y su precio será el que fije judicialmente. Transferidos al dominio de la Provincia, se aplicará al inciso anterior.

Los trámites judiciales y administrativos, las minutas de compraventas, las escrituras públicas y todo acto que fuera consecuencia de los mencionados, quedan exentos de todo impuesto y tasa provincial.

ARTICULO 19.- Podrá otorgar a las empresas que se declaren beneficiarias del régimen de esta Ley, créditos de fomento provenientes del Fondo de Promoción Industrial y/o de líneas específicas del Banco de la Provincia de Catamarca con destino a:

a) Construcción, ampliación, reconversión, traslado y/o equipamiento de plantas industriales y obras accesorias.

b) Construcción de viviendas, instalación de servicio asistencial integral y de escuelas para el personal.

c) Financiación de programas de investigación tecnológica de estudios de prefactibilidad, factibilidad técnica económica y de infraestructura vial, energía y de comunicaciones.

d) Financiación para la compra de bienes primarios y/o elaborados en la Provincia, destinados a servir como materias primas y/o materiales para los establecimientos declarados beneficiarios del presente régimen.

e) Apoyar la formación o ampliación del capital de los beneficiarios, preferentemente las Cooperativas Industriales, cuya promoción se considere de interés provincial o conveniente por implicancias socioeconómicas.



LEY N° 2968

ARTICULO 20.- El Banco de Catamarca podrá avalar la colocación de bonos y debentures a los que se refiere la Ley Nacional N° 20.643 en el inciso b) del Artículo 1 emitidos por empresas beneficiarias de la presente Ley.

ARTICULO 21.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación y según, las normas que fije la reglamentación, podrá disponer, previa Ley Especial, el otorgamiento de avales o garantías, en moneda argentina o extranjera, para la financiación de construcciones, ampliaciones, reconversión, equipamiento o traslado de plantas industriales, viviendas del personal, escuelas, institutos y demás accesorios de empresas acogidas al régimen de esta Ley.

Las comisiones que se establezcan para estas presentaciones no serán superiores a las que cobran las entidades bancarias oficiales por garantizar o avalar operaciones de fomento similares.

Los montos a garantizar o avalar, no podrán superar el saldo de la respectiva partida a proveer dentro del Fondo de Promoción Industrial.

ARTICULO 22.- A propuesta de la Autoridad de Aplicación, el Poder Ejecutivo podrá apoyar la participación del Estado Provincial en el capital de las empresas promocionadas, mediante la formación o ampliación del capital de empresas estatales o mixtas, el monto o características de inversión que resulten aconsejables, estableciéndose en el contrato respectivo el mecanismo de recate de las acciones por parte de la empresa beneficiaria.

La reglamentación de esta Ley, determinará condiciones básicas en que se aplicará este beneficio.

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo procurará asegurar la provisión de energía eléctrica, a tasas diferenciales, a las empresas acogidas al régimen de esta Ley durante el lapso de duración de los beneficios otorgados de acuerdo con el Artículo 15.

ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo apoyará y tomará participación activa en la gestión que las empresas beneficiarias realicen ante las Autoridades Nacionales, para la obtención de todo tipo de beneficios que acuerden los regímenes de promoción industrial. Asimismo, propiciará ante los municipios de la provincia, la concesión de exenciones y beneficios coincidentes a los que acuerdan las disposiciones de esta Ley y su Reglamentación.

ARTICULO 25.- A propuesta de la Autoridad de Aplicación, el Poder Ejecutivo elaborará un programa de infraestructura vial para el desarrollo industrial, construir o mejorar las vías de comunicación o consumo hasta el lugar de radicación de las plantas industriales, pertenecientes a empresas promovidas por este Régimen. Cuando estas empresas realicen la construcción o mejoramiento de las vías de acceso que resulten de utilidad para una zona o comunidad a juicio de la Autoridad de Aplicación, podrá reembolsárseles el costo total o parcial de las respectivas obras.

El Decreto Reglamentario fijará las pautas, condiciones y plazos para el uso de esta facultad.

ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo gestionará ante las Empresas nacionales del servicio, la instalación, ampliación y/o mejoramiento de medios de transmisión de información tales como teléfono, fax, etc. adecuados a los requerimientos de las empresas que se radiquen en la Provincia.

ARTICULO 27. - El Poder Ejecutivo, anualmente a través del Ministerio de Economía, planificar, teniendo en cuenta el zonamiento y prioridades industriales, un Programa de Infraestructura vial, energética y comunicaciones, complementario para el desarrollo industrial.

ARTICULO 28.- A solicitud de las empresas beneficiadas el Estado prestará la asistencia y asesoramiento técnico y/o científico pertinente a través de:

- a) Autoridad de Aplicación.
- b) Otros organismos Provinciales.



c) Entidades públicas no pertenecientes a la Administración Provincial o por entidades privadas financiadas o subsidiadas por la Provincia.

Gestionará a través de la Autoridad de Aplicación análogo apoyo de universidades y de otros organismos nacionales y sus delegaciones, o municipales.

ARTICULO 29.- Las empresas radicadas en la Provincia y acogidas al régimen de esta Ley, tendrán preferencia en las licitaciones públicas o privadas que efectúen la Administración Pública de la Provincia, Organismos Centralizados, descentralizados o autárquicos y empresas del Estado Provincial, en caso de igualdad de condiciones con otras proponentes no beneficiarias de la presente Ley.

En caso de concurrencia de más de una beneficiaria, la Reglamentación fijará el criterio de adjudicación a seguir.

CAPITULO VII FONDO DE PROMOCION INDUSTRIAL

ARTICULO 30.- Créase el FONDO DE PROMOCION INDUSTRIAL, de carácter acumulativo, que se continuará a partir de la promulgación de la presente Ley y que se destinará exclusivamente al otorgamiento de créditos en favor de las empresas acogidas, y en particular, para incrementar determinadas líneas de créditos promocionales a establecerse en el Banco de la Provincia de Catamarca y, para programas de prioridades que determine el Poder Ejecutivo, y el cumplimiento específico de las finalidades de esta Ley.

EL FONDO DE PROMOCION INDUSTRIAL, se formará con los siguientes recursos:

a) El monto que establezca anualmente la Ley de Presupuesto con afectación a Rentas Generales.

b) Créditos que otorguen entidades del país o del Extranjero con destino a inversiones relacionadas con la promoción industrial.

c) Los reembolsos de créditos concedidos con imputación a este Fondo y el monto de los respectivos intereses.

d) Los fondos obtenidos de la Nación como contribución al Plan de Desarrollo Industrial en orden al compromiso asumido por éste en el Acta de Reparación Histórica firmada el 25 de agosto de 1973.

e) Las multas, recargos e intereses dispuestos por esta Ley o por otras, relacionadas con la promoción industrial.

f) El producido de enajenaciones de inmuebles y/o cualquier otro bien de propiedad de la Provincia dispuesta con destino a este fondo.

g) Las sumas obtenidas por prestación de servicios de las reparticiones específicas del sector oficial.

h) Todo otro recurso, oficial o privado, que sea destinado a la promoción industrial.

Los recursos del fondo de Promoción Industrial serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Catamarca, denominado Fondo de Promoción Industrial a la orden de la Autoridad de Aplicación y se destinará a los fines específicos anunciados en el presente Artículo.

ARTICULO 31.- El Fondo de Promoción Industrial será administrado por la Autoridad de Aplicación y el Consejo de Promoción Industrial, con el asesoramiento de los organismos específicos y el contralor de un auditor del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, fijará anualmente las directivas generales a las que se ajustarán las operaciones del fondo.

El Poder Ejecutivo encomendará al Ministerio de Economía a establecer, que el Banco de Catamarca actúe en calidad de agente financiero del Fondo de Promoción Industrial, para formalizar las operaciones por cuenta y orden de la Autoridad de Aplicación atendiendo a todo lo relativo a las recuperaciones.

La reglamentación de la presente Ley, fijará el sistema financiero aplicable en condiciones ventajosas, estableciendo las normas y requisitos para el otorgamiento de créditos promocionales.



ARTICULO 32.- El Poder Ejecutivo propiciará ante el Banco Central de la República Argentina, a fin de que se asigne al Banco de la Provincia de Catamarca un cupo de redescuento, con fines a establecer líneas de préstamos promocionales que signifique apoyo crediticio integral, con destino a financiar inversiones a que se hace referencia en los incisos: a), b), c), d) y e) del Artículo 19, el montaje y puesta en marcha; en capital de evolución de trabajo, en estudios de prefactibilidad, factibilidad, asesoramiento y confección de proyectos.

CAPITULO VIII REQUISITO Y TRAMITE

ARTICULO 33.- Las empresas que deseen acogerse al régimen de esta Ley, deberán solicitarlo ante la autoridad de aplicación cumplimentando las informaciones y demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 34.- En todos los casos, las empresas peticionales deberán asumir en su solicitud, el compromiso expreso de cumplir estrictamente todas las obligaciones derivadas de la presente Ley y de sus normas reglamentarias, así como los planes y programas que hayan servido de base para el otorgamiento de los beneficios promocionales.

ARTICULO 35.- El Poder Ejecutivo podrá conceder, en forma provisoria, a las empresas que soliciten acogerse a la presente Ley, exenciones impositivas por un término de seis meses, prorrogable por otro plazo igual, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación mediara causas justificables. En caso de que la empresa fuera declarada beneficiaria del régimen de promoción industrial, aquel término se computará dentro del que se acuerde definitivamente para la exención impositiva, conforme a lo dispuesto por el Artículo 15, Inciso a).

ARTICULO 36.- El Poder Ejecutivo, por vía del Ministerio de Economía, podrá otorgar a las empresas que obtuvieran el beneficio legislado en el Artículo precedente y que lo solicitaren, un certificado de suspensión provisional de impuestos de sellos y tasa de justicia correspondiente a todos los actos jurídicos y administrativos que fueren necesarios realizar por las empresas hasta la obtención del acogimiento definitivo al régimen de esta Ley. En caso de rechazarse la solicitud de acogimiento, los impuestos y tasas suspendiéndose su pago, deberán ser abonados a la Provincia.

CAPITULO IX OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 37.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades a fin de verificar el cumplimiento de los planes de producción, incorporación de personal, integración, reestructuración, traslado, etc., que se relacionen con la promoción acordada conforme con esta Ley, así como las obligaciones derivadas del fiel cumplimiento de la legislación laboral y previsional vigente, pudiendo realizar auditorías e inspecciones cuando lo juzgue necesario y recabar informaciones bajo declaración jurada de los beneficiarios, así como de terceras personas a ellas vinculadas.

ARTICULO 38. - La falta de cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta Ley y de su reglamento, así como de las derivadas de leyes laborales y previsionales, harán pasibles a los infractores de las siguientes sanciones:

a) Caducidad de pleno derecho a:

1°- Los beneficios concedidos, total o parcialmente.

2°- Los plazos acordados para el pago de los créditos promocionales.

b) Devolución de los préstamos con que hayan sido beneficiados con más el interés máximo autorizado para operaciones de crédito ordinario por el Banco Central de la República Argentina a la fecha en que tenga lugar esta restricción.

c) Pago de la diferencia entre los precios e intereses promocionales y los que hubieran debido abonarse sin dicho beneficio, con más los intereses sobre las sumas que resulten, liquidados, según lo dispuesto en la última parte del inciso anterior.



d) Pago de los impuestos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más los intereses sobre las sumas que resulten liquidados conforme lo señalado en la última parte del inciso b) de este Artículo.

La reglamentación establecerá el procedimiento sumario para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 39.- Las sanciones previstas precedentemente se aplicarán sin perjuicio de las que resultaren procedentes de acuerdo con las leyes y reglamentaciones impositivas y de las acciones penales en su caso.

ARTICULO 40.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 38 cuando se compruebe la existencia de dolo en las infracciones cometidas podrán aplicarse multas a graduar, según la gravedad de la misma, hasta el 10% del monto total actualizado de la inversión. A estos efectos, se entiende por monto total de la inversión al que corresponde a inmuebles, construcciones, obras civiles, maquinarias y equipos, instalación de la planta industrial, gasto para la puesta en marcha de la misma activo intangible. El valor actualizado, resultará de los índices que se fijen en la reglamentación.

ARTICULO 41.- Las sanciones impuestas de acuerdo con lo establecido por esta Ley, serán apelables por el procedimiento del recurso jerárquico, sin perjuicio de los recursos contenciosos, si fueren procedentes.

CAPITULO X BENEFICIOS PREEXISTENTES

ARTICULO 42.- Las empresas industriales que estuvieren gozando de los beneficios derivados de regímenes de promoción podrán continuar gozando de los mismos, salvo que opten por el establecido en la presente Ley, previo cumplimiento de todos los requisitos para su acogimiento.

ARTICULO 43.- Las solicitudes en trámite a la sanción de esta Ley para el acogimiento de los beneficios de la Ley 18840, serán consideradas con arreglo a las disposiciones de la presente, debiendo cumplir los requisitos y obligaciones previstas.

ARTICULO 44.- Los beneficios de la presente Ley otorgados en una empresa, en ningún caso serán excluyentes de otros beneficios, que por sus actividades, pudiere corresponderles, en virtud de Ley y/o decretos provinciales y nacionales que fomenten y/o promocionen las actividades agropecuarias, mineras, forestales, frutícolas y hortícolas.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

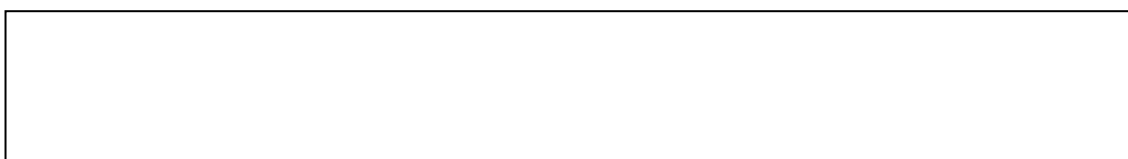
ARTICULO 45.- Dentro de los treinta (30) días desde la promulgación de esta Ley, el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones pertinentes.

Dentro de los diez días de la promulgación del decreto reglamentario, el Poder Ejecutivo invitará a las municipalidades autónomas a que dicten ordenanzas instituyendo exenciones impositivas y otros beneficios que coadyuven a las finalidades de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo, mediante la Dirección de Municipalidades, proveerá lo necesario para que los Municipios de segunda y tercera categorías tengan normas similares de exenciones y beneficios.

ARTICULO 46.- Las erogaciones de publicidad y otras que demande el cumplimiento de esta Ley, durante el ejercicio de 1974, serán atendidos de rentas generales con imputación a la misma. El Poder Ejecutivo anualmente incluirá una partida en el Presupuesto Provincial, para atender dichas erogaciones.

ARTICULO 47.- Deróganse las Leyes 1840, 2896 y toda otra disposición que se oponga a la presente.



LEY N° 2968

ARTICULO 48.- Esta Ley es de orden público y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 49.- De forma.

FIRMANTES:

SAADI – CORPACCI – SAVIO – OVIEDO

TITULAR DEL PEP: Dr. HUGO ALBERTO MOTT

DECRETO DE PROMULGACION: N° 3357 (17/09/75)

Decreto P.D. N° 244

**DEROGANSE LOS DECRETOS E. N° 4160/75 Y P. N° 451/91 – REGLAMENTASE
LA LEY N° 2968 DE PROMOCION INDUSTRIAL**

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de Marzo de 1999.

VISTO:

La Ley provincial N° 2968 de Promoción Industrial y su Decreto Reglamentario “E” N° 4160/75 modificado por el Decreto “P” N° 451/91; y,

CONSIDERANDO:

Que en forma integrada con los Regímenes de Promoción Nacionales, la aplicación de la Ley Provincial N° 2968 ha modificado la estructura tradicional del sector industrial provincial, lográndose un crecimiento de la actividad que se constituye en factor primordial para el desarrollo socio-económico de la Provincia;

Que en la actualidad, resulta necesario adecuar la aplicación de los alcances de la mencionada Ley Provincial a las nuevas características que presenta el sector industrial estableciendo una graduación de beneficios a otorgar que contemple la necesidad de lograr mejores condiciones competitivas para el desarrollo de la actividad y las posibilidades financieras de la Provincia:

Que por tal razón resulta conveniente establecer nuevas condiciones para la aplicación de los beneficios promocionales contemplados en la Ley Provincial N° 2968, en función de situaciones generales y especiales que presenta actualmente el sector industrial provincial;

Que en consecuencia y a los efectos de actualizar la normativa reglamentaria de la Ley Provincial N° 2968 resulta necesario derogar el decreto E N° 4160/75 y su modificatorio decreto P N° 451/91, dándole tal carácter al presente instrumento;

Que el poder ejecutivo Provincial se encuentra facultado al dictado de un acto administrativo del tenor del presente sobre la base de lo preceptuado en el artículo 149° de la Constitución de la Provincia;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

CAPITULO I – OBJETIVOS

Artículo 1.- Decláranse beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial instituido por la Ley Provincial N° 2968 a las empresas que desarrollan o propongan desarrollar, dentro del territorio provincial, actividades industriales definidas como tales en la primera parte del Artículo 5 de la mencionada Ley y concurren al cumplimiento de los objetivos fundamentales mencionados en sus Artículos 2 y 3 debiendo encuadrar dichas actividades en los grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.).



CAPITULO II – BENEFICIARIOS

Artículo 2.- A los fines señalados por el Artículo 5 “in fine” de la Ley, podrán ser beneficiarios aquellas actividades que, a juicio de la autoridad de Aplicación desarrollen procesos que sin ajustarse específicamente a la enumeración de la primera parte de dicho Artículo de la Ley, revisten interés provincial por asistir en forma directa a la actividad industrial.

Artículo 3.- Los beneficios alcanzan a las empresas que se radiquen en territorio Provincial, nuevas instalaciones industriales y a las que efectúen ampliación, modernización, integración y perfeccionamiento de sus instalaciones industriales existentes o hagan traslado de las mismas.

A los efectos de la aplicación de la Ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Nueva instalación Industrial:

- La instalación de una nueva unidad de producción por una nueva entidad.

- La instalación de una nueva unidad de producción, separada físicamente de otra existente de la misma entidad, a los efectos de obtener productos distintos a los fabricados por la misma.

b) Ampliación: Se entiende por ampliación el incremento de la capacidad de producción instalada de la unidad productiva, manteniendo continuidad física con las instalaciones existentes para la producción de bienes iguales o de la misma rama industrial en la que opera.

c) Modernización: Se entiende por modernización el empleo de nuevas tecnologías o modelos de maquinarias que mejoren la eficiencia productiva.

d) Especialización, la dedicación exclusiva a un alineamiento determinada de la Actividad industrial, tendiente a mejorar eficiencia, aumentar producción y perfeccionar su producción.

e) Integración: Se entiende por integración cuando en una misma actividad industrial, se completa el ciclo productivo en todo o en parte, con el fin de lograr un mayor valor agregado.

f) Fusión: Se entiende por fusión, cuando dos o más empresas se unen para Obtener mayores niveles de producción y eficiencia, o cuando una ya existente incorpora a otra con los mismos fines.

g) Reestructuración: Se entiende por reestructuración el reemplazo de las formas o medios de producción existentes que presenten obsolescencia física o tecnológica , por otros nuevos y de tecnología moderna.

h) Perfeccionamiento: Se entiende por perfeccionamiento la introducción de mejoras operativas en la unidad productiva sin que se modifiquen sustancialmente las instalaciones y equipos existentes en las mismas.

i) Traslado: Se entiende por traslado al cambio de localización de actividades industriales existentes en ciudades o centros urbanos del territorio provincial hacia áreas o zonas industriales o en su caso, hacia una localización que a criterio de la Autoridad de Aplicación no afecte el Medio Ambiente y las condiciones adecuadas de vida.

Artículo 4.- Podrán ser beneficiarias las empresas:

a) Con inicio de actividad dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días anteriores a la fecha del presente decreto, para lo cual deberán presentar en un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días contados a partir de la referida fecha, la correspondiente solicitud de acogimiento, a excepción de las empresas contempladas en el Artículo 8 de la presente normativa.

b) Con inicio de actividad posterior a la fecha del presente Decreto para lo cual Deberán presentar la solicitud de acogimiento en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días de la fecha de puesta en Marcha del emprendimiento.

En ambos casos comprende a todos los conceptos definidos en los incisos a) al i) del Artículo 3.

Artículo 5.- Serán beneficiarias, en los términos definidos como ampliación, modernización, integración, especialización, fusión, reestructuración, perfeccionamiento y traslado, las



LEY N° 2968

empresas que incrementen en no menos de un TREINTA POR CIENTO (30%) las inversiones en Activo Fijo afectadas a la actividad industrial existente. En todos los casos, en la graduación del beneficio se considerará involucrada toda la actividad industrial desarrollada por la empresa.

Artículo 6.- El mínimo establecido en el Artículo inmediato anterior se determinará en base al siguiente procedimiento:

- a) El solicitante deberá adjuntar a la presentación correspondiente, la información referente al ejercicio comercial anterior a la presentación, estado de situación patrimonial o manifestación de bienes.
- b) El importe total de las nuevas inversiones realizadas o a realizarse en la actividad promovida de acuerdo a los términos por el Artículo 5, igual o mayor al TREINTA POR CIENTO (30%) del Activo Fijo consignado en los Estados Patrimoniales mencionados en el inc. a), será verificado por la Autoridad de Aplicación para el otorgamiento de los beneficios promocionales. Las empresas con Puesta en Marcha en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, no están alcanzadas por lo prescripto en el presente artículo haber cumplimentado esta exigencia en el marco de dicho Decreto.

Artículo 7.- En el caso de beneficios provisorios mencionados en el artículo 35 de la Ley Provincial N° 2968, las beneficiarias dispondrán de DIECIOCHO (18) meses de plazo a partir de la fecha de la resolución que acuerda los mismos, para ejecutar las inversiones programadas y comenzar a producir en forma regular y permanente.

El plazo será prorrogado hasta por CIENTO OCHENTA (180) días, previa solicitud a la Autoridad de Aplicación de no menos de TREINTA (30) días de antelación a la fecha de vencimiento fijado por Resolución, cuando mediere causa atendible a criterio de la Autoridad de Aplicación.

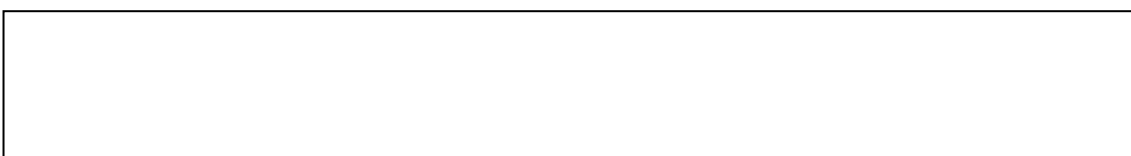
Artículo 8.- A los efectos de la aplicación de los beneficios de promoción, considérese especialmente la situación de las empresas, comprendidas en el marco de la Ley Provincial N° 2168, del Decreto Nacional N° 804/96, como así también, las empresas radicadas o a radicarse en el territorio Provincial que desarrollen actividades comprendidas en los Grupos N° 3131 y 3132 del Código C.I.I.U.

CAPITULO III – REQUISITOS Y CONDICIONES

Artículo 9.- Toda persona de existencia visible o ideal que proyecte realizar alguna actividad industrial de las promovidas por el presente Decreto, para obtener la resolución que provisoriamente la declare beneficiaria deberá presentar una solicitud con carácter de declaración jurada en la forma y orden que disponga la Autoridad de Aplicación con por lo menos la siguiente información.

- a) Para las personas físicas: datos personales y domicilio real. Para las personas de existencia ideal: nombre o razón social, domicilio, copia autenticada y legalizada del estatuto social inscripto en el Registro Público de Comercio de sus respectivo domicilio. Datos personales completos de los directores o socios gerentes del ente. Para la sociedad en formación: nómina de las personas que integran la misma, con sus datos personales y domicilio real, obligándose a adoptar una de los tipos establecidos en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus respectivas leyes complementarias.
- b) Quien invoque representación de una persona física o jurídica deberá acreditar la personería invocada con poder suficiente al efecto .
- c) Toda otra información de tipo legal, evolución de la empresa, ingeniería del proyecto e información económica que solicite a la Autoridad de Aplicación conforme a las circulares y/o instructivos que oportunamente esta emita.
- d) Estimación del término en que se planea que comenzará la actividad Industrial.

Artículo 10.- La resolución que acuerde beneficios provisorios deberá contener como mínimo el nombre y domicilio del beneficiario; el detalle de la o las actividades promovidas, la disposición legal donde se encuadre el solicitante, beneficio que le comprende, plazos para



iniciar la actividad industrial en forma permanente y número de inscripción para pagos de Impuestos Nacionales y Provinciales.

Artículo 11.- Las empresas declaradas provisoriamente beneficiarias que no inicien la actividad industrial en forma regular y permanente o no informen a la autoridad de Aplicación en los términos fijados, no tendrán derecho a solicitar resolución definitiva debiendo aquella sin más trámite, dictar la caducidad de pleno derecho.

La resolución de caducidad, será un acto automático meramente formal y no susceptible de recursos debiéndose enviar copia de la misma a la Administración General de Rentas a los fines de exigir el pago de todos los gravámenes que resulten adeudados, incluidos los intereses y las multas y recargos especiales.

Artículo 12.- Las empresas a las que se hayan otorgado beneficios provisorios, están obligadas a comunicar la iniciación de la actividad industrial en forma regular y permanente dentro de los DIEZ (10) días de producido el hecho y gozarán a partir de él de un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días para presentar la solicitud a los fines de que se les declare definitivamente beneficiarias, debiendo adjuntar toda aquella información y/o documentación que le sea requerida por la autoridad de Aplicación.

Artículo 13.- Las personas físicas o jurídicas que petitionen los beneficios definitivos deberán formular la respectiva solicitud, ostentando dicho pedimento el carácter de declaración jurada en la forma y condiciones que mediante circulares y/o instructivos determine la Autoridad de Aplicación, la que deberá contener por lo menos la siguiente información:

a) Para las personas de existencia visible: datos personales y domicilio real y acreditar su inscripción en el Registro Público de Comercio de su respectivo domicilio con certificados expandidos por el mismo.

b) Para las personas ideales: copia autenticada legalizada del estatuto social debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio de su domicilio.

c) Quien invoque representación de una persona visible o ideal, deberá acreditar la personería invocada con poder suficiente al efecto.

d) Toda otra información de tipo legal sobre la evolución de la empresa, ingeniería del proyecto e información económica que solicite la Autoridad de Aplicación.

e) Certificado de titularidad dominial expedido por el registro de Propiedad de la Provincia, si se solicitan beneficios fiscales de carácter inmobiliario.

f) Por los conceptos definidos en los incisos. b) al 1) del Artículo 3, las empresas deberán acreditar haber cumplido con las obligaciones fiscales provinciales al momento de la presentación.

g) Información sobre previsión de medidas protección del Medio Ambiente y seguridad industrial adoptadas conforme a las de la normativa en vigencia.

h) Incluir planos de obras civiles y de instalaciones electromecánicas con intervención de profesional idóneo inscripto en el respectivo colegio profesional de la Provincia.

Artículo 14.- Las empresas declaradas por el Poder Ejecutivo Provincial beneficiarias del Régimen de promoción instituido por la Ley Nacional N° 22.702 y el decreto nacional N° 804/96, quedando eximidas de los requisitos fijados por los inc. d) y h) del Artículo inmediato anterior, siempre y cuando a tales fines obre dicha información en poder de la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de la facultad de esta de solicitar todos aquellos antecedentes e informes que estime conveniente para la mayor ilustración de la marcha de la explotación industrial o que se conduzca a un mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 15.- La resolución por la que se declare definitivamente beneficiaria o se deniegue tal derecho será emitida por la Autoridad de Aplicación.

La misma contendrá el nombre de razón social de la beneficiaria, número de contribuyente fiscal Nacional y Provincial, nombre y código de la o las actividades promovidas, encuadramiento legal, beneficios que le comprenden, fecha de iniciación y caducidad de los beneficios y, en el caso de exención del Impuesto Inmobiliario deberá



LEY N° 2968

contener además los datos que permitan identificar correctamente al o a los inmuebles donde tenga asiento la explotación industrial beneficiada.

La resolución que se adopte deberá ser ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Las solicitudes que no obtengan resolución aprobatoria no tendrán derecho a reclamar indemnización de ninguna índole.

CAPITULO V – AUTORIDAD DE Aplicación

Artículo 16 .- La Autoridad de Aplicación del Régimen de Promoción establecido por la Ley Provincial N° 2968 será el Ministerio de Producción y Desarrollo, delegando en la Subsecretaría de Comercio e Industria la facultad de emitir circulares e instructivos a los que deberán ajustarse las solicitudes de acogimiento al presente Régimen.

Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación proveerá las medidas necesarias para la integración y funcionamiento del Consejo de Promoción Industrial al que alude el Artículo 10 de la ley Provincial N° 2968, con los objetivos, funciones y constitución que se determine en la normativa y reglamentos pertinentes en un contexto actualizado de lo determinado al respecto por los Artículos 11, 12, 13 y 14 de la mencionada Ley.

CAPITULO VI – INSTRUMENTOS DE PROMOCION

Artículo 18.- Las empresas industriales por las actividades que se declaren comprendidas en el Régimen de la Ley podrán gozar de exenciones de todos los impuestos, tasas, derechos y contribuciones existentes, de los que por aplicación del Código Tributario y demás normas de índole fiscal sean contribuyentes, excepto el Impuesto a los Automotores, tal como lo estipula el Artículo 15 inc. a) de la Ley Provincial N° 2968.

Artículo 19.- Los beneficios de exención impositiva contemplados en el Artículo precedente se otorgarán de la siguiente forma:

a) Por los conceptos definidos en el inc. a) del Artículo 3 del presente Decreto las empresas gozarán de la exención impositiva por un lapso de DOCE (12) años, con la siguiente escala de degradación:

AÑOS	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1,2,3	80%
4,5,6	70%
7,8,9	60%
10,11,12	50%

El beneficio comenzará a regir a partir de la Puesta en Marcha de la actividad industrial promovida cuando la misma sea posterior a la fecha del presente Decreto y a partir del último pago efectuado de los impuestos declarados exentos, cuando se trate de actividades promovidas con Puesta en Marcha anterior a dicha fecha.

b) Por los conceptos definidos en los inc. b), c), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 3 del presente decreto las empresas gozarán de la exención impositiva por un lapso de DOCE (12) años con una escala de degradación del SESENTA POR CIENTO (60%) anual por toda la actividad industrial promovida, comenzando a regir el beneficio de acuerdo a lo indicado en el último párrafo del inc. a) del presente Artículo

Lo indicado en los incisos a) y b) del presente Artículo alcanza a las empresas con beneficios preexistentes en el marco de la Ley Provincial N° 2968, asimilando alcances y la aplicación de los beneficios a los casos contemplados en los inc. c) y d) del Artículo siguiente.

Artículo 20.- En función de lo previsto en el Artículo 8 del presente Decreto, establécese:

a) Las empresas con proyectos industriales promovidos en el marco del Decreto nacional N° 804/96 y únicamente por la actividad involucrada en dichos proyectos, gozarán del total de la exención impositiva contemplada en el artículo 18 del presente Decreto por un período comprendido entre la fecha de Puesta en Marcha aprobada para dichos proyectos por el Poder Ejecutivo Provincial y la fecha del presente Decreto. En el caso de que



LEY N° 2968

las empresas hayan efectuado pagos por los impuestos exentos y por la actividad considerada, el periodo comprenderá desde la fecha del último pago realizado y la fecha del presente Decreto.

b) Por los conceptos definidos en el inc. a) del Artículo 3 del presente Decreto las empresas con proyectos industriales promovidos en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, gozarán de los beneficios de exención impositiva contemplados en el Artículo 18 del presente decreto con los alcances definidos en el inc. a) del Artículo 19. En estos casos, el beneficio comenzará a regir desde la fecha del presente decreto y del Cómputo total de años de beneficios se descontará el periodo contemplado en el inciso anterior, entendiéndose que el tiempo descontado corresponde a los últimos años de la escala con sus respectivo porcentaje de degradación.

c) Las empresas con beneficios promocionales preexistentes y en vigencia en el Marco de la Ley Provincial N° 2968 y con proyectos industriales promovidos en el Régimen instituido por el Decreto Nacional N° 804/96, gozarán de la exención impositiva contemplada en el Artículo 18 del presente decreto por un lapso de DOCE (12) años, de acuerdo a la siguiente forma:

- Durante la vigencia de dichos beneficios promocionales otorgados, oportunamente en el marco de la Ley Provincial N° 2968, las empresas gozarán la exención impositiva en una escala de degradación del NOVENTA POR CIENTO (90%) anual por toda la actividad industrial promovida.

- Una vez finalizada la vigencia de dichos beneficios promocionales otorgados oportunamente en el marco de la ley Provincial N° 2968, la empresa gozará de la exención impositiva en una escala de degradación del SESENTA POR CIENTO (60%) anual por toda la actividad industrial desarrollada, por el tiempo que resta para completar el lapso estipulado de DOCE (12) años.

El beneficio comenzará a regir desde la fecha del presente Decreto y al cómputo total de años se descontará el período contemplado en el inc. a) del presente Artículo.

d) Las empresas con beneficios promocionales preexistente en el marco de la Ley Provincial N° 2968 con plazo de vigencia vencido y, con proyectos industriales promovidos en el Régimen instituido por el Decreto Nacional N° 804/96, gozarán de la exención impositiva contemplada en el Artículo 18 del presentes Decreto por un lapso de DOCE (12), con una escala de degradación de SESENTA POR CIENTO (60%) anual por toda la actividad industrial desarrollada.

El beneficio comenzará a regir desde la fecha del presente Decreto y al cómputo total de años se descontará el periodo contemplado en el inc. a) del presente Artículo.

e) Las empresas que desarrollen actividades industriales comprendidas en los grupos 3131 y 3132 del Código Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.), gozarán del total de la exención impositiva contemplada en el Artículo 18 a partir de la fecha del presente decreto y por un lapso de DOCE (12) años debiendo previamente completar la documentación y/o información que le sea requerida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21.- La transferencia de inmuebles según lo previsto por el artículo 18 de la Ley se encuadrará para su resolución en lo contemplado para cada caso por la normativa legal vigente sobre el particular.

Artículo 22.- La autoridad de Aplicación fijará las condiciones, requisitos y normas para la implementación y utilización del Fondo de Promoción Industrial previsto por el Artículo 30 de la Ley.

Artículo 23.- El Estado Provincial a través de la Autoridad de Aplicación o de su agente financiero, propiciará el otorgamiento de garantías y avales a favor de terceros por compromisos de las empresas beneficiarias.

Artículo 24.- Los organismos del Estado Provincial podrán formalizar con empresas industriales o con entidades, consorcios y agrupaciones de empresa del sector, contratos o convenios para la cesión o transferencia de servicios públicos de electricidad, comunicaciones, agua, gas, combustibles y transporte cuando las condiciones resulten viables y necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la Ley.



LEY N° 2968

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación propiciará ante las Municipalidades autónomas de todo el ámbito provincial, un convenio general con las mismas por el cual dichos entes concederán beneficios promocionales a las radicaciones, concurrentes al cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Artículo 26.- Incorpóranse a las respectivas Ordenanzas Tributarias de los Municipios de segunda y tercera categoría, las exenciones impositivas del artículo 18 de este Decreto. El otorgamiento en cada caso será aprobado por Resolución de la Dirección Provincial de Municipalidades y ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 27.- El Estado provincial a través de la Autoridad de Aplicación y de los organismos estatales pertinentes propiciará la construcción y mejoras de vías de comunicación, necesarias para facilitar el acceso a los lugares de radicación industrial y especialmente hacia zonas o áreas industriales que conformen conglomerados industriales.

Artículo 28.- Las empresas radicadas en la Provincia y acogidas a la Ley N° 2968, tendrán una preferencia del TRES POR CIENTO (3%) respecto al menor valor afectado en las licitaciones públicas o privadas que efectúe la Administración Pública de la Provincia, organismos centralizados, descentralizados y empresas del Estado Provincial, de acuerdo a lo previsto en el inc. i) del artículo 15 de dicha Ley, en caso de igualdad de condiciones con otras proponentes no beneficiarias del presente régimen. En el caso que se diera igualdad de condiciones entre DOS (2) o más empresas del presente Régimen se procederá a sorteo para la adjudicación definitiva.

CAPITULO VII – DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS

Artículo 29.- Las empresas que sean declaradas beneficiarias de la Ley provincial N° 2968 no deberán comprometer total o parcialmente, durante la vigencia de los beneficios acordados, el patrimonio de la sociedad mediante el otorgamiento de garantías reales, sin consulta previa a la Autoridad de Aplicación la que deberá expedirse en un plazo de TREINTA (30) días de efectuada la consulta. Vencido el mismo y de no mediar oposición de dicha Autoridad, la consulta se considerará respondida afirmativamente.

Artículo 30.- Cuando la beneficiaria determinara que no le resulta posible cumplir con los planes aprobados dentro de los términos establecidos, con no menos de SESENTA (60) días de anticipación solicitará una ampliación del plazo por un período que no podrá exceder de CIENTO OCHENTA (180) días adicionales.

Si la solicitud de ampliación a la que se refiere el párrafo anterior no fuese denegado dentro de un plazo de TREINTA (30) días, la misma se dará por aprobada.

Artículo 31.- La contabilidad de la empresa beneficiaria debe permitir una fácil verificación del cumplimiento de los planes aprobados y elevará anualmente o en oportunidad que la Autoridad de Aplicación se lo requiera una declaración Jurada, consignando todos los datos que permitan controlar la marcha del cumplimiento de los planes aprobados, de conformidad con las normas a dictarse.

Artículo 32.- En caso de que la beneficiaria no presentara la información a que se hace mención en el artículo precedente, será pasible de sanciones que serán reglamentadas por la autoridad de Aplicación de acuerdo a la siguiente escala: apercibimiento, multa y caducidad de los beneficios acordados.

Artículo 33.- Producida la caducidad por los hechos indicados en el artículo anterior, o bien por algunas de las causas derivadas del incumplimiento de leyes laborales y/o previsionales, la Autoridad de Aplicación intimará por un medio fehaciente – por un término- no mayor de sesenta 60 días a la beneficiaria para la regularización de la situación.

Si tal regularización no se produjera, los beneficios caducarán de pleno derecho, debiéndose adoptar de inmediato las medidas de resguardo de los créditos provinciales y municipales que la situación aconseje.



LEY N° 2968

De inmediato se exigirá, en un plazo de TREINTA (30) días, el pago de las obligaciones tal como se indica en el segundo párrafo del Artículo 11 del presente Decreto.

Artículo 34.- La Fiscalía de Estado iniciará de inmediato las acciones penales que correspondan contras los Directores y/o socio de la empresa beneficiaria encontrada en falta y/o incumplimiento.

Artículo 35.- A los fines de actualizar el valor del monto total de la inversión para la aplicación del artículo 40 de la Ley Provincial N° 2968, se utilizará el Índice de Precios Internos al por Mayor de productos nacionales (IPIM), elaborado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Artículo 36.- Considérense días corridos a los efectos de contabilizar los términos y plazos a los que se hace alusión en el presente Decreto.

Artículo 37.- Deróganse los Decretos Reglamentarios E N° 4160/75 y P N° 451/91 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 38.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Ing. Carlos Víctor Pingitore
Ministro de Producción y Desarrollo

